

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230051000

Rechaza por falta de competencia

Revisado el escrito de la demanda se observa que las pretensiones están encaminadas a que se declare la nulidad del instrumento público identificado con el N° 212 del 28 de abril de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Abejorral, Ant., mediante el cual se dice que los demandantes renunciaron a los derechos hereditarios dentro de la sucesión de Angel Maria Echeverri Arboleda; así como la consecuencial cancelación de las anotaciones en la matrícula inmobiliaria de los inmuebles que componen la masa sucesoral según la partición y adjudicación efectuada.

De ese modo, revisada la escritura pública de la cual se pretende su nulidad (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 002, fl. 16), se evidencia que la misma contiene el acto relativo a **la liquidación de la sucesión intestada del referido causante, el respectivo trabajo de partición** y adjudicación de bienes y **la liquidación de la sociedad conyugal**.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que, de forma previa, debe definirse la competencia en atención a la materia objeto de litigio.

En atención a ello, teniendo en cuenta la escritura pública respecto de la cual se pretende su nulidad y los actos contenidos en la misma, se debe atender al factor objetivo¹ en razón a la naturaleza del asunto, según lo establece el Num. 19 del Art. 22 del C.G.P., el cual dicta que ***“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.”***

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el cuerpo de la demanda se indica que en el caso propuesto se ***“está comprometiendo el contenido del acto jurídico”*** (Cfr. Fl. 2 Archivo 2); y que la nulidad absoluta reclamada conllevaría a la afectación del acto, la competencia debe remitirse a los Jueces de Familia.

En ese orden, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín –reparto-, en tanto el demandante dice acudir al domicilio de la

¹ Al respecto, la CSJ en auto AC 2057-2017 refirió que el factor objetivo ***“atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.”***

demandada el cual informa en esta ciudad. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín –Reparto-

NOTIFÍQUESE

ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7917c5a6b409a388ca366d823a30f8635cdd09e55c59e4a63fb89009a94ed8f4**

Documento generado en 22/01/2024 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>